

Dictamen 24/2024

Dictamen 24/2024 del Consejo Escolar de Castilla- La Mancha al *Decreto de XX de XX de 2024, por el que se modifican los Decretos que establecen los currículos de los ciclos formativos de grado medio correspondientes a los Títulos de Técnico de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.*

Presidente: Don Adolfo Muñiz Lorenzo

Vicepresidenta: Don Carlos Sánchez Gómez

Consejeros y consejeras

Don Rafael Hermida Correa

Don Juan Carlos Gómez Macías

Doña Cristina Prados Arroyo

Don Pedro Caballero García

Don Jose David Sánchez-Beato Ruíz

Doña Ana Rosa Bodoque Osma

Doña Mar Torrecilla Sánchez

Doña Margarita Mora Alonso

Don Lucio Cesar Calleja Bachiller

Secretaria General:

Doña Carmen María González Maroto

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.7, de su Reglamento de funcionamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de julio de 2024, con la asistencia de los miembros del Consejo relacionados al margen, tras estudiar y debatir la propuesta y las aportaciones relativas al ***Proyecto de Decreto de XX de XX de 2024, por el que se modifican los Decretos que establecen los currículos de los ciclos formativos de grado medio correspondientes a los Títulos de Técnico de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha***, procedió a la votación del dictamen, con el siguiente resultado:

Votos a favor: 9

Votos en contra: 0

Abstenciones: 1

En virtud de esta votación, el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente
Dictamen:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de Decreto que se presenta tiene los siguientes referentes normativos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre establece:

Artículo 6. Currículo.

1. *A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.*

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

Artículo 39. Principios generales

2. *La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática y pacífica, y permitir su progresión en el sistema educativo, en el marco del aprendizaje a lo largo de la vida* 2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, establece:

Artículo 13. Currículo y elementos básicos.

1. Todo currículo de la formación profesional tendrá por objetivo facilitar el desarrollo formativo profesional de las personas, promoviendo su formación integral, contribuyendo al desarrollo de su personalidad en todas sus dimensiones, así como al fortalecimiento económico del país, del tejido productivo y su posicionamiento en la nueva economía, a partir de la cualificación de la población activa y de la satisfacción de sus necesidades formativas a medida que se producen.

A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la defensa de la propiedad intelectual e industrial, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, las relaciones laborales, la prevención de riesgos laborales y medioambientales, la responsabilidad profesional, las habilidades interpersonales, los valores cívicos, la participación ciudadana y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

2. El contenido básico del currículo, que deberá mantenerse actualizado por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, establece:

Artículo 8. Currículo: Función, actualización y publicación.

4. La actualización de los currículos se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las actualizaciones del currículo de una oferta de mayor Grado afectarán de manera automática a los currículos de las ofertas de grados inferiores incluidas en ellos.

b) La actualización de los currículos será de cumplimiento obligado por las administraciones, en los términos competenciales establecidos para cada uno de los grados.

c) En el caso de que las actualizaciones respondan a actualizaciones de los estándares de competencia del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, la actualización del currículo podrá quedar integrada en la norma que actualice el estándar de competencia. Las administraciones competentes estarán obligadas a actualizar, a su vez, sus currículos y hacer conocidos a los centros del Sistema de Formación Profesional las modificaciones curriculares afectadas por la actualización.

Artículo 83 Aspectos básicos del currículo.

1. Corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la aprobación

de propuestas de ciclos formativos y la definición de los aspectos básicos del currículo.

El Real Decreto 499/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado medio y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Establecida la ordenación del sistema por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, procede realizar los cambios normativos mínimos e imprescindibles para garantizar la transición y adaptación al nuevo sistema de las titulaciones y ofertas formativas reguladas con anterioridad, con plena seguridad jurídica para la ciudadanía y de las administraciones competentes de las comunidades autónomas.

A este objetivo responde la presente norma en la que se establecen los cambios de ordenación necesarios de los títulos de Formación Profesional de grado medio para permitir su oferta en el marco de la nueva estructura establecida en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Concretamente, se procede a la actualización de la nómina de los módulos profesionales que forman parte del plan de estudios de cada ciclo formativo, se incluye un nuevo proyecto intermodular, se adaptan los cuerpos del profesorado tras la publicación del Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias, y se actualiza el contenido del artículo 6 de algunos reales decretos y por consiguiente se actualiza el anexo relativo a la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia.

Real Decreto 287/2023, de 18 de abril, por el que se actualizan los títulos de la formación profesional del sistema educativo de Técnico en Emergencias Sanitarias, Técnico en Farmacia y Parafarmacia, Técnico Superior en Audiología Protésica y Técnico Superior en Prótesis Dentales, de la familia profesional Sanidad, y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Real Decreto 288/2023, de 18 de abril, por el que se actualizan los títulos de la formación profesional del sistema educativo de Técnico en Mantenimiento Electromecánico y Técnico Superior en Mecatrónica Industrial, de la familia profesional Instalación y Mantenimiento, y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Real Decreto 290/2023, de 18 de abril, por el que se actualizan los títulos de la formación profesional del sistema educativo de Técnico en Operaciones de Laboratorio, Técnico en Planta Química y Técnico Superior en Laboratorio de Análisis y de Control de Calidad, de la familia profesional Química, y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Real Decreto 404/2023, de 29 de mayo, por el que se actualizan los títulos de la formación profesional del sistema educativo de Técnico en Preimpresión Digital, Técnico Superior en Diseño y Edición de Publicaciones Impresas y Multimedia y Técnico Superior en Diseño y Gestión de la Producción Gráfica, de la familia profesional Artes Gráficas, y se fijan sus enseñanzas mínimas.

La Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha, establece:

Artículo 70. Currículo.

1. Los currículos de los títulos de formación profesional se establecerán atendiendo a las necesidades del tejido productivo regional y la mejora de las posibilidades de

empleo de la ciudadanía de Castilla-La Mancha.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 13.1, establece que el Consejo de Gobierno, órgano ejecutivo colegiado de la región, dirige la acción política y administrativa regional, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del presente Estatuto, de las leyes del Estado y de las leyes regionales

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en:

Artículo 129. Principios de buena regulación.

1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

II. CONTENIDO

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva estructurada en quince artículos y una parte final que comprende a cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, tres disposiciones finales y diez anexos.

En la parte expositiva se citan los antecedentes normativos de esta disposición, se indican la necesidad, objeto y finalidad de la norma y las competencias en cuyo ejercicio se dicta.

El objeto de este decreto es modificar determinados decretos por los que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado medio en la comunidad autónoma de Castilla La Mancha, para su adaptación a lo establecido en el Real Decreto 499/2024 de 21 de mayo por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado medio y se fijan sus enseñanzas mínimas y en los Reales Decretos por los que se actualizan títulos de formación profesional del sistema educativo de Grado medio, indicados a continuación:

- **Real Decreto 287/2023, de 18 de abril**, por el que se actualizan los títulos de la formación profesional del sistema educativo de Técnico en Emergencias Sanitarias, Técnico en Farmacia y Parafarmacia, Técnico Superior en Audiología Protésica y Técnico Superior en Prótesis Dentales, de la familia profesional Sanidad, y se fijan sus enseñanzas mínimas.

- **Real Decreto 288/2023, de 18 de abril**, por el que se actualizan los títulos de la formación profesional del sistema educativo de Técnico en Mantenimiento Electromecánico y Técnico Superior en Mecatrónica Industrial, de la familia profesional Instalación y Mantenimiento, y se fijan sus enseñanzas mínimas.

- **Real Decreto 290/2023, de 18 de abril**, por el que se actualizan los títulos de la formación profesional del sistema educativo de Técnico en Operaciones de Laboratorio, Técnico en Planta Química y Técnico Superior en Laboratorio de Análisis y de Control de Calidad, de la familia profesional Química, y se fijan sus enseñanzas mínimas.

- Real Decreto 404/2023, de 29 de mayo, por el que se actualizan los títulos de la formación profesional del sistema educativo de Técnico en Preimpresión Digital, Técnico Superior en Diseño y Edición de Publicaciones Impresas y Multimedia y Técnico Superior en Diseño y Gestión de la Producción Gráfica, de la familia profesional Artes Gráficas, y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Parte dispositiva

Artículo 1. Objeto de la norma y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Modificación del artículo relativo a la identificación del título.

Artículo 3. Modificación del decreto por el que se establece el currículo del ciclo de grado medio Técnico en Cocina y Gastronomía.

Artículo 4. Modificación del decreto por el que se establece el currículo del ciclo de grado medio Técnico en Mecanizado.

Artículo 5. Modificación de los decretos por los que se establece el currículo del ciclo de grado medio Técnico en Emergencias Sanitarias.

Artículo 6. Modificación de los decretos por los que se establece el currículo del ciclo de grado medio Técnico en Panadería, Repostería y Confitería.

Artículo 7. Modificación de los Decretos por los que se establece el currículo de los ciclos de grado medio establecidos en el artículo 1.2.a.3) y 1.2.b.1) del presente decreto.

Artículo 8. Modificación del artículo relativo a los módulos profesionales. Duración y distribución horaria.

Artículo 9. Currículo y fase de formación en empresa u organismo equiparado.

Artículo 10. Modificación del artículo relativo a la oferta del ciclo formativo en tres cursos académicos.

Artículo 11. Modificación del artículo referido a la flexibilización de la oferta.

Artículo 12. Modificación del artículo de Resultados de aprendizaje, criterios de evaluación, duración, contenidos y orientaciones pedagógicas de los módulos profesionales

Artículo 13. Modificación del artículo de profesorado.

Artículo 14. Modificación del artículo de capacitaciones.

Artículo 15. Modificación de los anexos.

Parte final

Disposición adicional primera: Catálogo de módulos optativos.

Disposición adicional segunda. Referencias a las competencias profesionales, personales y sociales.

Disposición adicional tercera. Autonomía de los centros para el desarrollo del currículo.

Disposición adicional cuarta. Ciclos Bilingües

Disposición transitoria única. Transición entre planes de estudio

Disposición final primera. Implantación del currículo.

Disposición final segunda. Desarrollo.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

ANEXO

Anexo I Duración y distribución horaria semanal de los módulos profesionales de los ciclos formativos de grado medio en dos cursos académicos.

Anexo II. Duración y distribución horaria semanal de los módulos profesionales de los ciclos formativos de grado medio en tres cursos académicos.

Anexo III. Relación de módulos optativos transversales a todas las familias profesionales.

Anexo IV.

Anexo V.

Anexo VI.

Anexo VII.

Anexo VIII.

Anexo IX.

Anexo X.

III. OBSERVACIONES

a) Observaciones generales

1. Se sugiere seguir las recomendaciones de la Real Academia Española en el uso de las mayúsculas.
2. Debe mantenerse un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.
3. Se sugiere seguir las recomendaciones relativas a la denominación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre directrices de técnica normativa.

b) Observaciones específicas

1- Al título.

Se sugiere sustituir "... *Títulos de Técnico de Formación Profesional...*", por "... *Títulos **técnico/a** de Formación Profesional...*" o "... *Títulos de **técnico o técnica** de Formación Profesional...*", para mantener un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.

2- A la disposición transitoria única. Página 22. Líneas 26, 30 y 34.

Se sugiere sustituir "... *los alumnos...*" por "... ***los alumnos o alumnas...***" o por "... ***el alumnado...***", para mantener un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.

3- Módulo Profesional: Fabricación Aditiva Y Soldadura. Página 124. Línea 19.

Se sugiere sustituir "... *de los alumnos...*" por "... ***del alumnado...***" para mantener un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.

4- Módulo Profesional: Robótica En Fabricación Mecánica Industrial 4.0. Pagina 128 y 129.



Castilla-La Mancha



Se sugiere sustituir “El alumno...” por “**El alumno o alumna...**”, para mantener un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.

Es Dictamen que se eleva a su consideración, en Toledo a once de julio de dos mil veinticuatro.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Fdo.: Adolfo Muñiz Lorenzo



LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Carmen Mª González Maroto

ILMO. SR CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES